



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 1996

Núm. 20-3

### ENMIENDAS

#### 121/000019 **Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (número de expediente 121/000019).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1996.—P. D., El Secretario General en funciones del Congreso de los Diputados, **José Luis Peñaranda Ramos**.

#### ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Guillermo Vázquez Vázquez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

#### ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley Orgánica de modificación Parcial de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre de financiación de las Comunidades Autónomas.

#### JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre de financiación de las

Comunidades Autónomas, resulta claramente insatisfactorio, no aporta modificaciones substanciales respecto al actual modelo de financiación. No supone pues la puesta en marcha de un nuevo modelo que permita avanzar hacia la autonomía fiscal y la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas, y más en concreto, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Proyecto de Ley en vez de caminar hacia un sistema de financiación que permita crear un modelo de Hacienda congruente con una estructura político-institucional de Estado Federal o Confederal, persiste en mantener un sistema de financiación que impide un nivel aceptable de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y más en concreto de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Los cambios que pretende introducir este Proyecto de Ley, se basan en lo fundamental en la cesión a las Comunidades Autónomas de un tramo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, con el límite máximo del 30%.

La modificación, así planteada, establece un nivel muy reducido de autonomía financiera y constituirá una fuente de discriminación y desigualdad.

Limita la base de la autonomía fiscal a la cesión de una parte del IRPF, descartando un modelo de financiación que abarcara al conjunto del sistema tributario estatal.

La fijación de la cesión del IRPF en el porcentaje del 30%, no proporciona en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia una adecuada cobertura financiera, consolidando en consecuencia su dependencia de las transferencias de la Administración Central.

También es muy limitada la capacidad normativa que se reconoce a las Comunidades Autónomas, sobre los tributos

cedidos; amén de no recogerse en la normativa propuesta ninguna medida destinada a residenciar fiscalmente en el territorio de las Comunidades Autónomas a los sujetos pasivos que perciban ingresos o beneficios por las actividades económicas que en ese territorio realizan.

Un Proyecto de Ley que además no toma en cuenta medidas destinadas a satisfacer la deuda histórica acumulada con la Comunidad Autónoma de Galicia como consecuencia de las deficiencias del cálculo registrado en procesos de negociación anteriores; algo imprescindible para poder referirse a un modelo de financiación equilibrado.

Un modelo de financiación que además puede quedar sin efecto, según prevé este Proyecto de Ley, cuando así lo exija la normativa de la Unión Europea, en cuyo caso las competencias cedidas a las Comunidades Autónomas volverán a ser ejercidas por el Estado; lo que no deja de poner de manifiesto la fragilidad y provisionalidad del modelo propuesto y su carácter de concesión del Estado Central. En consecuencia es un modelo, el propuesto, que no camina hacia el reconocimiento en la práctica del carácter plurinacional del Estado y del derecho a la total autonomía financiera de las naciones que lo componen.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

#### ENMIENDA NUM. 2

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

##### ENMIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, publicado en el «B. O. C. G.», serie A, número 20, de 10 de octubre de 1996 (número de expediente 121/000019).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

##### MOTIVACION

La Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas fue una norma elaborada y aprobada después de un amplísimo debate y tras un acercamiento muy significativo de las diversas posiciones de los Grupos de la Cámara. El altísimo consenso alcanzado fue expresivo no sólo del esfuerzo que todos los grupos hicieron, sino también de la naturaleza cuasi constitucional que para todas las fuerzas

políticas tiene la citada norma, que ha servido durante dieciséis años como guía para la configuración económica del Estado de las Autonomías.

El acuerdo existente en torno a la necesidad de perfeccionamiento del sistema de financiación autonómica en sus diversas facetas, expresado en reiterados debates en Congreso y Senado por las diversas fuerzas políticas, de ninguna manera puede servir de excusa para justificar la adopción de un procedimiento expeditivo y unilateral de modificación de una ley de semejante trascendencia. Una iniciativa que rompe de modo injustificado con la aceptada y prolongada práctica política del acuerdo para la adopción de las decisiones más relevantes en materia autonómica.

Lo dicho sería razón política más que suficiente para rechazar el Proyecto de Modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y de corolario la Ley de Cesión de Tributos que la desarrolla. Pero resulta imposible desconocer, además, que el Gobierno propone la aprobación de un Nuevo Sistema de Financiación Autonómica, cuyas consecuencias financieras se niega a explicar públicamente, no obstante las reiteradas solicitudes de información que tanto las Comunidades Autónomas como los Grupos Parlamentarios han formulado con insistencia. Más aún, el Gobierno ha pretendido —contra las más elementales reglas de la adición y la sustracción— que todas las Comunidades Autónomas se verían financieramente beneficiadas respecto del modelo existente, sin que los recursos disponibles para hacer frente a las importantes competencias de los órganos centrales del Estado fueran por ello a resentirse.

Por si fuera poco, el modelo plasmado en la reforma de la LOFCA y en su derivada la Ley de Cesión de Tributos, al optar irreflexivamente por una determinada forma de responsabilidad fiscal, en detrimento de otras más acordes con los principios constitucionales, no sólo es susceptible de ampliar de modo intolerante las diferencias en la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, sino que ignora de modo palmario las consecuencias del principio de solidaridad, ingrediente constitucional indisociable del sistema de financiación autonómica.

Con semejantes antecedentes en su gestación, a los que se une la falta de maduración en la reflexión, nada tiene de extraño que se planteen fórmulas y soluciones técnicas equivocadas que, aún en el caso de que pudieran ser replanteadas, de ninguna forma podrían levantar la hipoteca política originaria con la que el Gobierno ha hecho surgir este proyecto, de vida indudablemente efímera.

#### ENMIENDA NUM. 3

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

##### ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta la siguiente

enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (número de expediente 121/000019).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta esta enmienda a la totalidad, de devolución, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la LOFCA, porque la propuesta del Gobierno tiene como objetivo dar cobertura legal a un Modelo de Financiación de las Comunidades Autónomas no negociado, por lo que supone una ruptura del consenso constitucional, logrado en la aprobación de la LOFCA en 1980, a la vez que una imposición de los partidos que apoyaron la Investidura del actual Presidente del Gobierno (PP-CIU, PNV y CC) a los demás partidos y una imposición a las Comunidades Autónomas, que no lo ven como positivo.

Tras más de dieciséis años de vigencia de la LOFCA y la incapacidad para cumplir el desarrollo de algunos de sus artículos como el noveno y el decimoquinto, la reforma que hoy se pretende realizar no acompasa como si lo hizo entonces, los dos principios clásicos de todo sistema financiero: el problema de la suficiencia, que en este caso, sería la distribución de las fuentes de ingresos entre Comunidades Autónomas y Estado Central y el problema de la equidad del sistema y los compromisos eficaces de Nivelación, Compensación y Solidaridad Interterritorial.

Este desarrollo parcial de la LOFCA, da cobertura a un sistema inestable de financiación, que ya antes de ejecutarse recibe el anuncio de ser abandonado en el 2001, por algunas de las fuerzas que hoy lo apoyan, a la vez, que nace sin una previsión cuantificada de su costo y de su realidad al final de su quinto año de vigencia; por lo que puede plantear interrogantes sobre los efectos que va a provocar sobre la igualdad en la prestación de los servicios públicos. Todo ello, agudizará la relación bilateral sistemática para la incorporación al sistema, bajo promesas y compromisos a las Comunidad Autónoma no firmantes, que bajo nuestro punto de vista, deberían obedecer a otros criterios de acción del Ejecutivo.

Pero, sobre todo, esta reforma de la LOFCA, que se realiza de forma bilateral, puede agrandar las diferencias entre regiones y proyectar un trato fiscal diferente y distante para los españoles no según sus ingresos o beneficios, sino según el territorio en el que residan, afectando al principio constitucional de equidad.

Por todo ello, y para hacer realidad una adecuación de la LOFCA a la actualidad, logrando con ello, una ley flexible que de solución a los problemas reales en la Financiación Autonómica, proponemos la devolución de este Proyecto de Ley al Gobierno, para que lo reelabore recomponiendo el consenso en el desarrollo de la Constitución e incorporando criterios que:

a) Impidan niveles muy diferentes de autonomía financiera para las Comunidades Autónomas, según su capacidad

de renta actual y sus posibilidades de desarrollo económico, limitando el incremento de las divergencias actuales en la suficiencia financiera, por las penalizaciones que tendrán las Comunidades Autónomas que no se incorporen al modelo.

b) Comprometa figuras compensatorias regladas entre las Comunidades Autónomas con mayores perspectivas de renta, hacia las más débiles, poniendo límites como el del 90% de la media, como tope de divergencia u otros más ajustados.

c) No aplazar el compromiso Constitucional de garantizar en todo el territorio, un nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales (artículo 15, actual).

d) Modificar la evolución del porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas, en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos (artículo 13, actual).

e) Mejorar las condiciones que hagan real el principio de solidaridad interterritorial del artículo 158 de la Constitución (artículo 16, actual).

f) Facilite la creación de impuestos propios por las Comunidades Autónomas, con los límites que la Constitución les planteaba en su artículo 157.

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unió Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la L.O. 8/1980, de financiación de las CC. AA.

Madrid, 28 de octubre de 1996.—**José María Chiquillo Barber**, Diputado de Unió Valenciana.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NUM. 4

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Chiquillo Barber**  
(Grupo Mixto-UV).

##### ENMIENDA

Enmienda relativa a la generalización del acuerdo o concierto económico como modelo de financiación autonómico

De adición.

Adición de una nueva Disposición Adicional que quedará redactada como sigue:

Tercera. Extensión del Acuerdo o Concierto Económico como modelo de financiación autonómica.

Se añade una Disposición Adicional Sexta a la L.O. 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Sexta. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, procederá a extender o generalizar el

Acuerdo o Concierto Económico vigente en las Comunidades Forales, a aquellas Comunidades Autónomas que así lo soliciten; y dar una estabilidad al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.»

En todo caso, la Comunidad o Comunidades que se acogan a dicho sistema de financiación deberán respetar los principios de solidaridad interterritorial —en los términos previstos en la Constitución— y atenderá la estructura general impositiva del Estado.

#### JUSTIFICACION

Los economistas más prestigiosos de la Hacienda Pública, defiende la tesis del federalismo fiscal. Tesis por la que los gobiernos subcentrales —en nuestro caso Comunidades Autónomas— gestionan sus propios recursos y realizan la asignación más eficiente de los Bienes y Servicios Públicos posible.

No es casualidad que sistemas similares sean los que actualmente estén utilizando los países más avanzados del Mundo como Estados Unidos, Canadá, Suiza o Alemania.

Desde la óptica de un partido nacionalista que aspira a mejorar el nivel y calidad de vida de Alicante, Castellón y Valencia, Unió Valenciana pretende la adopción de los Concierdos Económicos para la Comunidad Valenciana. Concierdos Económicos solidarios y generalizables a todas aquellas comunidades que los deseen.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Pilar Rahola Martínez, Diputada por Barcelona (PI), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica 121/000019 de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de diciembre de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—**Pilar Rahola Martínez**, Diputada por Barcelona (PI).—**Francisco Rodríguez Sánchez**,.—Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

#### ENMIENDA NUM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Pilar Rahola i Martínez**  
**(Grupo Mixto-PI).**

#### ENMIENDA

Al apartado 5 del artículo único

De adición.

Añadir un apartado g) a la modificación del artículo undécimo de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que propone el actual proyecto:

«g) Los impuestos especiales.»

#### JUSTIFICACION

La eliminación de las dificultades técnicas que existían para la cesión de estos tributos a las CC. AA. los convierten en un medio válido para avanzar en la autonomía financiera y la corresponsabilidad fiscal del sistema de financiación.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (número de expediente 121/000019).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

#### ENMIENDA NUM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Al artículo Unico. Uno

De adición.

Se añade un nuevo subapartado Uno.2

«Se añade una nueva letra h) al apartado 2 del artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que diría:

“h) La coordinación de exenciones, gastos fiscales, etc. como fórmulas de localización de actividades productivas.”»

#### MOTIVACION

La LOFCA ha hecho énfasis en el sistema de ingresos como mecanismo tal que evite «privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español de conformidad con el apartado dos del artículo 157 de la Constitución». Estas son las palabras recogidas en el segundo artículo de la LOFCA, pero no evita que por medio de los gastos fiscales y subvenciones se desarrolle una desenfrenada carrera defiscalizadora, de perjuicio a perceptores de determinadas rentas con respecto a otros, como por ejemplo, bajando tipos en el Impuesto de Sociedades por parte de las Haciendas Forales o en una puja al alza en subvenciones, con escaso significado global de inversiones y sí una sangría de recursos públicos.

**ENMIENDA NUM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al apartado Dos del artículo Unico

Nuevo.

«Se añade la letra h) al apartado 1 del artículo cuarto de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, con la siguiente redacción:

“h) las transferencias procedentes del Fondo de Garantía financiado con la participación de las Comunidades Autónomas de ingresos superiores a la media, y por la Administración del Estado como parte de programas de solidaridad.”»

MOTIVACION

Si cada vez mejoramos la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas dado que los procedimientos de obtención de recursos se hacen sin topes, admitiendo la posibilidad de que el Estado sufrague una cantidad proporcional de las diferencias de ingresos, lo que estamos dibujando es la posibilidad de que, en algún momento, el Estado se vea complementado en la financiación de programas de cooperación interterritorial por las Comunidades Autónomas con una dinámica de obtención de ingresos o cumplimiento de servicios públicos superior a la media.

**ENMIENDA NUM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al apartado Dos del artículo Unico

Nuevo.

«Se añade una nueva letra al apartado Dos del artículo 4.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactada en los términos siguientes:

“c) Las transferencias necesarias para cubrir lo dispuesto en el artículo quince de esta ley.”»

MOTIVACION

El artículo 15 de la LOFCA no se ha desarrollado ni cumplido de forma transparente, por medio de fijación de objetivos y presupuesto plurianual. La alteración de la Ley sin el cumplimiento de los preceptos previamente contenidos en ella podría significar un intento de diluir esos mecanismos legales de solidaridad y una apuesta política a favor de su postergación.

Eso significaría, en caso de ser cierto, un error político y económico porque un desarrollo armónico es imprescindible como base de un crecimiento cohesionador social y económicamente más pujante.

**ENMIENDA NUM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo Unico. Apartado Dos Bis

Nuevo.

«Se modifica el apartado cuatro del artículo sexto de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado en los términos siguientes:

“Cuatro. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imposables gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas. Cuando una o varias Comunidades Autónomas en el ejercicio de su potestad tributaria establezca tributos o medidas fiscales que supongan a otra Comunidad o Comunidades Autónomas o al Estado una disminución de ingresos, instrumentará o instrumentarán las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor del o de los perjudicados.”»

MOTIVACION

La anterior redacción era plausible en tanto que España era un país centralizado fiscalmente. En tanto y cuánto la autonomía, descentralización, federación, etc. fiscal aumenten, es necesario equilibrar, en los dos sentidos Comunidad Autónoma-Estado, las relaciones fiscales.

Además, mientras se mantengan competencias de gasto para el Estado, como las de equilibrio territorial es preciso garantizar la suficiencia financiera para el Estado.

**ENMIENDA NUM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Tres (bis) nueva creación

De adición.

Texto que se propone:

«Tres (bis). Se modifica el artículo 9 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado de la siguiente manera:

#### Artículo 9

Dentro de los términos previstos en el artículo 6 de esta Ley, las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos siempre que no recaigan sobre bienes situados fuera de su territorio, ni supongan un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.»

#### MOTIVACION

El artículo anterior ha reducido a la nada, la posibilidad de establecer impuestos propios de las Comunidades Autónomas, como se ha comprobado tras dieciséis años de vigencia de la LOFCA.

#### ENMIENDA NUM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Al apartado Cuatro.2

De modificación.

«Se modifican las letras a) y b) del apartado 4 del artículo décimo de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que quedan redactadas en los términos siguientes:

“a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos, salvo que en el gravamen de adquisiciones por causa de muerte, en el que se atenderá al del causante.

b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo in situ, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias y sin que sean precisas operaciones de transporte.”»

#### MOTIVACION

En lo que respecta a la segunda parte, puede parecer una enmienda restrictiva a la movilidad y a la libre competencia, pero si damos capacidad normativa fiscal para determinados impuestos y existe una atribución de ingresos en función de la sede fiscal, tendremos que limitar al consumo in situ esta atribución, sin que incluya el consumo cuando sea necesario el transporte del bien. De otro modo, potenciaríamos el dumping fiscal y otras distorsiones propias de la no neutralidad fiscal. Un ejemplo, si se pudiera poner una fiscalidad diferente a un bien fuera de los establecimientos, sería motivo de contrabando entre unas y otras partes del Estado, al poder ser transportado.

#### ENMIENDA NUM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Cuatro (bis) nueva creación

De adición.

Texto que se propone:

«Cuatro (bis). Se incorpora un punto 4 al artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, con el siguiente texto:

4. A través de una Ley se regulará la armonización fiscal suficiente que evite los crecimientos de las divergencias actuales entre las distintas Comunidades Autónomas y la capacidad normativa que sus parlamentos reciban con estas cesiones de tributos.»

#### MOTIVACION

Garantizar una Ley de bases o de mínimos que regule una efectiva armonización fiscal con una imposición progresiva y evitando una reducción de la carga tributaria global de cada tributo.

#### ENMIENDA NUM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Apartado Cinco, Artículo undécimo. (corriendo letras)

De adición.

Texto que se propone adicionar:

«d) El IVA que grava las ventas en su fase minorista.  
e) Los impuestos especiales.»

#### MOTIVACION

Añadir en la cesión impuestos, cuya base imponible se distribuye con mayor homogeneidad.

**ENMIENDA NUM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al punto seis del artículo Unico

De supresión.

MOTIVACION

La redacción de la actual ley es mucho más ambiciosa y corresponsable. Es mejor desde el punto de vista de la suficiencia financiera junto a una mejor percepción para el contribuyente de los beneficios y costes de su administración más cercana como lo es la de cualquier Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al apartado seis (bis)

De adición.

Texto que se propone adicionar:

«seis (bis). Se adiciona al punto 4, al artículo 13 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, con el siguiente texto:

Que evolucionarán anualmente con el PIB anual y cuyas variables de aplicación, se actualizarán al principio de cada quinquenio en el que se modifique el sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACION

Poner un referente anual de actualización de la PIE y una actualización de variables para cada quinquenio, evitando la obsolencia de las mismas.

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«seis (bis). El punto 1 del artículo 15, de la Ley 8/1980, quedará redactado con la adición del párrafo siguiente:

A tal fin se crea un Fondo de Nivelación cuya cuantía anual oscilará entre el 20 y 30 % del FCI que cada año recogerá precisado la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACION

Obligar al Gobierno a un desarrollo del Fondo de Nivelación que mandata la constitución, para mantener el nivel mínimo de los servicios fundamentales.

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Nuevo apartado seis (bis)

De adición.

Texto que se propone:

«seis (bis). El punto 2 del artículo 15, de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, quedará redactado incorporando tras: “servicios públicos fundamentales que haya asumido”, el siguiente texto:

(o que haya recibido transferencias de competencias con una infraestructura o gasto corriente menor a la media por usuario potencial).»

MOTIVACION

Precisar cuando una Comunidad Autónoma, tendrá derecho a incorporarse al Fondo de Nivelación y obligar al Gobierno a publicar datos actualizados anualmente para ponerlo en marcha.

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Apartado seis (bis)

De adición.

Texto que se propone:

«seis (bis). El párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 16 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, quedará con el siguiente texto:

“El Fondo de Compensación Interterritorial, se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 0,20%, ni superior al 0,30% del PIB que para cada ejercicio, anuncie el Gobierno al presentar los Presupuestos Generales.”»

## MOTIVACION

Precisar la cuantía del compromiso de solidaridad sobre parámetros que garanticen una vigencia para este compromiso constitucional.

## ENMIENDA NUM. 19

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

## ENMIENDA

Apartado siete, tras la letra e), añadir un párrafo

De adición.

Texto que se propone añadir:

«Las Comunidades Autónomas incorporarán anualmente y junto a los Presupuestos los “no ingresos” o gastos fiscales derivados de su capacidad normativa, cuantificando en cada impuesto estos gastos fiscales que cada desarrollo normativo autónomo genera.»

## MOTIVACION

Facilitar la comprensión de los “no ingresos” que cada presupuesto tendrá, junto a sus previsiones de ingresos y gastos.

## ENMIENDA NUM. 20

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

## ENMIENDA

En la Disposición Adicional Primera del Artículo Unico

De sustitución.

Sustituir «En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá...» por

«En el plazo de un año de la publicación de la presente Ley, el Gobierno mandará para su aprobación a las Cortes el reglamento de régimen de organización,» (...).

## MOTIVACION

Es preciso, que en temas de especial importancia las leyes orgánicas se desarrollen por medio de leyes ordinarias y que éstas contemplen los mecanismos de arbitraje desde el primer día de aplicación.

## ENMIENDA NUM. 21

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

## ENMIENDA

Disposición Adicional

Nueva.

«En el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, el Gobierno presentará en las Cortes para su aprobación un Programa Plurianual de Nivelación, en los términos recogidos en el artículo 15 de esta Ley y en lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de Andalucía y Extremadura bajo la denominación de Deuda Histórica, para la consecución de los objetivos de Nivelación de Servicios Públicos.»

## MOTIVACION

Dar cumplimiento a la Constitución, a esta misma Ley Orgánica e igualar en prioridad temporal y suficiencia financiera al desarrollo de esta Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NUM. 22

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

## ENMIENDA

En la Disposición Final del artículo Unico

De adición.

«Unica. Entrada en vigor. La presente Ley Orgánica entrará en vigor una vez aprobado el reglamento y régimen de organización, funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral a que se refiere esta Ley y al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

## MOTIVACION

Es ilógico que se pueda poner en marcha una ley que previsiblemente tendrá elementos de conflicto sin que esté desarrollado el mecanismo arbitral.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Guillermo Vázquez Vázquez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NUM. 1**

Al artículo único, apartado 4.2

De adición.

Texto que se propone:

«... se realizará en función del lugar donde se ubiquen las actividades generadoras de los rendimientos gravados y...»

**ENMIENDA NUM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Guillermo Vázquez Vázquez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NUM. 2**

Al artículo único, apartado 5

De sustitución.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo undécimo de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo undécimo

Podrán ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas los tributos relativos a las siguientes capacidades económicas:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- d) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- e) Impuestos sobre consumos especiales.
- f) Los tributos sobre el juego.
- g) Los impuestos generales sobre las ventas.
- h) Los impuestos generales sobre las ventas en su fase minorista.
- i) Impuesto sobre el beneficio de las Sociedades.»

**ENMIENDA NUM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Guillermo Vázquez Vázquez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NUM. 3**

Al artículo único, apartado siete

De adición en la quinta línea.

Texto que se propone:

«... cada Comunidad Autónoma podrá sumir como mínimo.»

**ENMIENDA NUM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Guillermo Vázquez Vázquez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NUM. 4**

Al artículo único, apartado siete

De supresión de un párrafo.

Texto que se propone:

Suprimir «En el ejercicio de las competencias normativas (...) a la del resto del territorio nacional.»

**ENMIENDA NUM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Guillermo Vázquez Vázquez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NUM. 5**

Al artículo único, apartado siete

De supresión de un párrafo.

Texto que se propone:

«Lo previsto en el párrafo anterior (...) en el apartado siguiente.»

**ENMIENDA NUM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Guillermo Vázquez Vázquez**  
**(Grupo Mixto-BNG).**

**ENMIENDA NUM. 6**

Al artículo único, apartado siete

De supresión del último párrafo.

Texto que se propone:

«La asunción de competencias (...) desde ese momento.»

Madrid, 28 de octubre de 1996.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (número de expediente 121/000019).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

**ENMIENDA NUM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

Al artículo único, apartado dos

Se propone la siguiente redacción de la letra d) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas:

«Los recargos que pudiera establecerse sobre los impuestos del Estado.»

**MOTIVACION**

Adecuación a lo dispuesto en el artículo 157.1 CE y jurisprudencia constitucional dictado en su desarrollo, en especial STC 296/94 y FJ 3.º

**ENMIENDA NUM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

Al artículo único, apartado cuatro

De supresión.

**MOTIVACION**

La modificación que se propone supone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en relación con el sistema tributario.

**ENMIENDA NUM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

Al artículo único, apartado cinco

De supresión.

**MOTIVACION**

La modificación que se propone una ruptura del consenso cuasiconstitucional vigente en materia de financiación de CC. AA., prepara el camino para un aumento de las desigualdades entre CC. AA. y modifica las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos españoles en su relación con el sistema tributario.

**ENMIENDA NUM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

Al artículo único, apartado seis

De supresión.

**MOTIVACION**

Adecuación a lo dispuesto en el artículo 157.1 CE y jurisprudencia constitucional dictado en su desarrollo, en especial STC 296/94 y FJ 3.º

**ENMIENDA NUM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

Al artículo único, apartado siete

De supresión.

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Hasta el 31 de diciembre de 1997 se mantendrá en vigor el régimen de la cesión de tributos contenido en la Ley de cesión de tributos del Estado a las CC. AA., Ley 30/83, de 28 de diciembre.»

**MOTIVACION**

Posibilitar la negociación de un régimen de financiación de la CC. AA. acordado entre las fuerzas políticas que mantenga el consenso constitucional necesario en esta materia.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

Disposición final

De supresión.

**MOTIVACION**

Respeto a la «vacatio legis».

\_\_\_\_\_

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

**ENMIENDA NUM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Artículo Unico apartado siete que modifica el artículo decimonoveno, apartado 2 de la Ley Orgánica 87/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

De supresión.

Suprimir el último párrafo («La asunción de competencias por las Comunidades Autónomas quedará sin efecto cuando así lo exija la normativa de la Unión Europea y serán giradas de nuevo por el Estado desde ese momento»).

**JUSTIFICACION**

La normativa de la Unión Europea no puede modificar la organización interna y la distribución competencial interna de los Estados miembros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV).**

**ENMIENDA**

Al Artículo Unico. Ocho. Que modifica el artículo vigésimo tercero apartado 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

De modificación.

Redacción que se propone:

El apartado 3 del artículo vigésimo tercero de la Ley Orgánica 8/1980, que se modifica por el apartado ocho del artículo único quedará redactado como sigue:

«Los conflictos entre las Administraciones del Estado y una o varias Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí, serán resueltos, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, por la Junta Arbitral que se regula en el artículo siguiente.»

## JUSTIFICACION

El Concierto y Convenio Económicos vigentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, contienen su propio método de resolución de conflictos. No es necesario incluir en esta ley referencias a la «Administración de otros territorios distintos de los referidos en la letra anterior».

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

## ENMIENDA NUM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al apartado 7 del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica, que queda redactado en los términos siguientes:

«Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado en los términos siguientes:

2. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir en los términos que establezca la Ley de Cesión de Tributos, las siguientes competencias normativas:

a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la regulación de tarifa y deducciones de la cuota.

b) En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de mínimo exento y tarifa.

c) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la fijación de cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente y tarifa, así como en el caso de adquisiciones “mortis causa”, las reducciones de la base imponible.

d) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad “Transmisiones Patrimoniales Onerosas”, la regulación del tipo de

gravamen en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos excepto los derechos reales de garantía; y en la modalidad “Actos Jurídicos Documentados”, el tipo de gravamen de los documentos notariales.

e) En los tributos sobre el juego, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la gestión, liquidación, recaudación e inspección.

En el ejercicio de las competencias normativas a que se refiere el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.

Asimismo, en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión tendrá lugar según lo establecido en el apartado siguiente.

La asunción de competencias por las Comunidades Autónomas quedará sin efecto cuando así lo exija la normativa de la Unión Europea y serán ejercidas de nuevo por el Estado desde ese momento.»

## JUSTIFICACION

Con la presente enmienda se pretende modificar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19 de la LOFCA, al que da nueva redacción el precepto objeto de la enmienda, a fin de sustituir la expresión «...; y procurarán mantener una presión...»; por la expresión «...; y mantendrán una presión...». Con ello se pretende dotar de mayor precisión a la cláusula de referencia.

## ENMIENDA NUM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al apartado 8 del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado ocho del artículo único del Proyecto de Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Ocho. Se añade un Capítulo IV a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, integrado por los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, todo lo cual queda redactado en los términos siguientes:

#### CAPITULO IV

##### Resolución de conflictos

###### Artículo vigésimo tercero

1. Los conflictos que se susciten en la aplicación de los puntos de conexión de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego, se resolverán por una Junta Arbitral.

2. Podrán promover el conflicto las Administraciones que consideren producido en su territorio el rendimiento del tributo de que se trate, así como aquéllas que se consideren competentes en los procedimientos de gestión, inspección o recaudación respectivos, de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.

3. Los conflictos serán resueltos, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que se dará audiencia a los interesados, por los siguientes órganos:

a) Caso de que la controversia se produzca entre las Administraciones del Estado y de una o varias Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí será resuelta por la Junta Arbitral que se regula en el artículo siguiente.

b) Si en el conflicto interviniese la Administración de otros territorios distintos de los referidos en la letra anterior, el mismo será resuelto por la Junta Arbitral competente, a cuyo fin un representante de la Administración del Estado en dicha Junta será sustituido por otro designado por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Comunidad Autónoma.

4. Cuando se suscite el conflicto, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción, y se abstendrán de cualquier actuación ulterior.

No obstante lo anterior, cuando se hayan practicado liquidaciones definitivas por cualquiera de las Administraciones afectadas, dichas liquidaciones surtirán plenos efectos, sin perjuicio de la posibilidad de practicar la revisión de oficio prevista en la Ley General Tributaria.

5. La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con principios de economía, celeridad y eficacia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las formulas de ejecución.

6. Las resoluciones de la Junta Arbitral tendrán carácter ejecutivo y serán impugnables en vía contencioso-administrativa.

###### Artículo vigésimo cuarto

1. La Junta Arbitral a que se refiere el apartado 3.a) del artículo anterior, estará presidida por un jurista de reconocido

prestigio, designado para un período de cinco años por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuando la controversia se suscite entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado, designados por el Ministro de Economía y Hacienda, uno de los cuales actuará como Secretario, y cuatro representantes de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas.

b) Cuando la controversia se suscite entre Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado y cuatro de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas, actuando como Secretario un representante del Estado.

2. En todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto, en materia de órganos colegiados, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

#### JUSTIFICACION

Con esta enmienda, se pretende la mejora técnica del precepto.

#### ENMIENDA NUM. 40

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

#### ENMIENDA

A la disposición final única

De modificación.

Donde dice:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Debe decir:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y surtirá efectos el 1 de enero de 1997.»

#### JUSTIFICACION

Se trata de evitar los problemas que ocasionaría la entrada en vigor de la Ley Orgánica de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación

de las Comunidades Autónomas después del 1 de enero, dado que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene un período impositivo que se inicia en esa fecha.

—————

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió), presenta una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Modificación Parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

#### ENMIENDA NUM. 41

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

##### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Modificación Parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, a los efectos de modificar el apartado Cinco del artículo Unico.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

Cinco. Se modifica el artículo undécimo de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo undécimo

Sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente Ley, los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 30 por 100.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- f) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- g) Los tributos sobre el juego.»

##### JUSTIFICACION

La adecuación de la LOFCA a los niveles de corresponsabilidad fiscal contenidas en el sistema de financiación para el quinquenio 1997/2001 no tiene porqué implicar la inclusión de limitaciones al desarrollo futuro de la corresponsabilidad fiscal de las Comunidades.